En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., J. A. c/ P. O., B. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 112/23**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 3 (expte. nro. 20.512/16), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de mayo de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dra. María Marta Nieto y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 6/23 de fecha 13 de febrero de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Vienen estos autos a conocimiento de este tribunal de alzada, en virtud del recurso interpuesto tanto por la parte actora como por la citada en garantía A. C. de S. L., contra la Sentencia Definitiva nro. 06/2023. Concedidos los mismos, expresa agravios la parte actora por escrito ID 998087; a su turno lo hace la aseguradora por escrito ID 1007556. Corridos los traslados respectivos,

contestan el actor (ID 1025743) y la citada en garantía (ID 1007681).

II. *El fallo apelado*:

El juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda que J. A. B. entabló contra B. P. O. y condenó a la demandada a abonarle a aquel la suma de $354.500, más intereses. Impuso las costas a la demandada. Extendió la condena a A. C. de S. L..

A su turno, reguló los honorarios profesionales y dejó constancia de que por el inciso c) del artículo 770 del Código Civil y Comercial, en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que, eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho.

Para así decidir, y en lo que atañe a la materia en recurso, el magistrado se propuso dilucidar sobre cómo atribuir la responsabilidad por el evento dañoso, puesto que la citada en garantía (y el demandado) pretendían, entonces, la eximición de responsabilidad por el hecho del damnificado. Para ello, acudió a las normas contenidas en los artículos 1769; 1757; 1722; 1736; 1729 y ccs. del CCCN y doctrina. Asimismo, consideró que como consecuencia de la regla del inciso g) del artículo 48 de la Ley 24449, cada rodado debe circular, con respecto a aquel que lo precede, a una distancia prudente de acuerdo a la velocidad de la marcha. Indicó también, que la citada disposición de la ley nacional, debía armonizarse con la carga de cuidado y prevención del inciso b) del artículo 39 de la misma ley. Concluyó que la causa eficiente de la colisión

estuvo dada porque P. O. omitió guardar, en relación al rodado de B., la distancia prudente referenciada y su maniobra de frenado y esquive no fue idónea para evitar la colisión. Que la accionada y la citada en garantía no lograron acreditar la causal de liberación de responsabilidad invocada; por tal razón el juez de grado desestimó los respectivos planteos y atribuyó la responsabilidad a la demandada.

Tras determinar el factor de imputación, analizó los rubros reclamados por el actor. Particularmente, sobre la privación de uso aplicó un criterio amplio de admisibilidad, pero no pudo soslayar la ausencia de pruebas, indicaciones o indicios sobre el tiempo que insumiría el arreglo de los daños; así, en ejercicio de las facultades que prevé el artículo 167 del CPCCCh, finalmente reconoció por el rubro la suma de $1.500. Ello más lo reconocido por daño material totalizó la suma de $354.500 de condena con los intereses, conforme el detalle de la sentencia.

La jueza decidió además, que tal condena será oponible a A. C. de S. L., y que el límite de la cobertura será el equivalente al que, según resolución de la Superintendencia de S. de la Nación, se encuentre vigente para pólizas de este tipo, al momento en el cual se practique liquidación. Impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios profesionales para los Dres. D. A. T. y Carolina Inglada Moroso, por su representación a la parte actora, en conjunto, en el 26% del monto del proceso; a los Dres. V. M. C. A. y Silvana Mercedes Saiz, por la citada en garantía, en conjunto, el 20% del monto del proceso; los honorarios de la Dra. María Cristina Mayorga, letrada de la demandada, en el 20% del

monto del proceso y los honorarios de la perita accidentóloga J. B. A., en el 5% del monto del proceso.

III. *Antecedentes*:

Interpuso demanda J. A. B. contra B. P. O. como consecuencia de un accidente de tránsito; y aquel solicitó que en concepto de reparación la demandada sea condenada a abonar la suma de $140.450. Asimismo, citó en garantía a A. C. de S. L..

El Sr. B. relató los detalles del siniestro, que el día 19 de febrero de 2016, cuando detuvo su rodado Volkswagen Gol Country dominio EPP047, sobre la av. Rivadavia, por la presencia de un semáforo en señal de *stop*, resultó embestido desde atrás por la parte delantera de un vehículo Chevrolet Agile dominio INR 354 conducido por la demandada. Dijo que producto de la potencia del impacto, su automóvil fue propulsado, colisionando, con el automotor que se encontraba delante suyo. Atribuyó la responsabilidad total a la accionada. Cuantificó los rubros reclamados en $125.450 por daños materiales; $10.000 por desvalorización del rodado y $5.000 por privación de uso. Ofreció prueba, fundó en Derecho, formuló reserva del caso federal y peticionó.

Corridos los traslados respectivos, oportunamente se presentó el letrado apoderado de A. C. de S. L. y, en dicho carácter, contestó la citación en garantía.

Reconoció los sucesos como los relatara el actor, se opuso a la pretensión por intereses; se opuso a la prueba ofrecida y luego de controvertir la plataforma fáctica del caso, procedió a fundar su defensa. Atribuyó la responsabilidad al actor en tanto considera que obró con imprudencia y negligencia en la conducción, que generó un riesgo para la demandada al detener su

vehículo de modo intempestivo sobre la calzada, que, además, tal proceder, esta tachado por la ley. Impugnó la procedencia y extensión de los rubros indemnizatorios pretendidos por la parte actora. Ofreció prueba, fundó en derecho y peticionó.

Se presentó la demandada, en similar sentido que la aseguradora, cargó con la responsabilidad del hecho al actor, sostuvo que su parte conducía a una velocidad por debajo de la máxima reglamentaria, que intentó maniobras infructuosas de detención y esquive ante la parada abrupta del actor cuando el semáforo aún habilitaba el pase. Controvirtió la plataforma fáctica presentada por el accionante, fundó en extenso su defensa.

Impugnó la procedencia y extensión de los rubros indemnizatorios reclamados en el escrito de inicio. Fundó en derecho, ofreció prueba y planteó reserva del caso federal.

Oportunamente la causa fue abierta a prueba, produciéndose la útil y quedando, regularmente, en estado para el dictado de la sentencia definitiva, materia de apelación.

IV. *Fundamentos del recurso. Réplica*:

Por la naturaleza de los planteos de las partes y el orden de tratamiento que cabe dar a los mismos, conviene reseñar, en primer lugar, los fundamentos dados por la citada en garantía.

a) *El primer agravio de A. C. de S. L.*.

La citada en garantía, en primer lugar, entiende que la sentencia de grado carece de motivación suficiente al reconocer la versión de los hechos reseñada en la demanda, sin adecuación normativa ni

respeto por el principio de congruencia como condición de validez del fallo.

Alega que su parte no tiene culpa en el hecho y asegura que fue el actor quien frenó subrepticiamente y sin advertencia ninguna y que esa fue la causa eficiente del siniestro.

Que, sin perjuicio de su postura, dice que el juez de grado atribuyó razón al accionante, pero desprovisto de prueba y por una presunción relativa. Afirma que la incidencia en el hecho de la conducta del actor es importante y habilita a distribuir la culpa en porcentajes que deja librados a la apreciación de este tribunal, con la salvedad que no sea menor al 50%; asimismo solicita la distribución de costas por su orden.

Cita jurisprudencia y normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito (arts. 45 y 46) en apoyo a su posición. Manifiesta que la culpa del actor destruye el nexo de autoría y de responsabilidad de los demandados, aún objetiva. Que la actuación de la víctima ha sido causa adecuada del daño, de manera que la exención de responsabilidad funciona dado que aquel comportamiento fue suficiente para determinar por sí la producción del accidente.

Réplica:

El actor se opone a la procedencia del agravio expuesto, sostiene que no acredita sus dichos, menos aún que su parte tuviera grado alguno de incidencia en el evento dañoso, que solicita una distribución de culpas que no pidió en oportunidad de contestar la demanda. Que se trata de una pretensión infundada e intempestiva para que se declare la culpa concurrente de las partes.

Sin perjuicio de lo expuesto, dice que la citada en garantía ensaya afirmaciones dogmáticas que no son una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino mera discordancia; asimismo, que la apelante no logró desvirtuar la aplicación de los principios y presunciones que rigen en materia de responsabilidad civil, en accidentes de tránsito. Solicita el rechazo de los agravios de la aseguradora.

Tratamiento del agravio:

En el abordaje de la cuestión traída a análisis, vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo pertinente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer, sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del juez *a quo*; hallándose asimismo vedada la reforma de la

resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte.

Así las cosas, se queja el apelante en tanto la sentencia de grado le resulta adversa, en cuanto evidencia falta de adecuación normativa, menguado respeto del principio de congruencia y no satisface el requisito de motivación suficiente. Pretende atribuir culpa al actor, en tanto el accidente se habría producido por su frenar subrepticio y sin advertencia alguna, en el semáforo que aún continuaba habilitando el paso.

Al respecto, tratándose de un accidente de tránsito, donde la responsabilidad es objetiva, a la actora le correspondía probar el accidente ocurrido, la intervención de los vehículos VW Gol Country EPP-047 y Che-vrolet Agile INR-354 y el daño sufrido, lo cual quedó plasmado en el Acta de Choque nro. 16/16 (fs. 3), y en la pericia accidentológica que luce en fs. 261/266vta. elaborada por la perita Lic. en Criminalista, J. B. A., MP934.

A su turno, si los demandados pretendían eximirse de responsabilidad debían probar la configuración de la causa ajena, ello a tenor de lo dispuesto en los arts. 1729, 1730,1731 CCCN, es decir, acreditar que existió hecho del damnificado, o de un tercero por el que no debe responder o caso fortuito o fuerza mayor, que interrumpieran total o parcialmente, el nexo causal establecido por la atribución objetiva.

Sin embargo, no es esto lo que ocurrió en la causa, ya que de la pericia accidentológica practicada surge acreditado que la mecánica del accidente se correspondía con la denunciada por el actor en la demanda (pto. IV

apart. a), es decir, que el vehículo del actor estaba detenido aguardando el cambio de semáforo en las inmediaciones de la intersección de la calle Araucarias con av. Rivadavia, cuando es embestido en el extremo posterior central derecho de su rodado por el frente izquierdo del rodado Chevrolet Agile conducido por P. O..

Cabe destacar que en el pto. c) de la pericia, la experta agrega: "Considera necesario mencionar que el motivo que motivó (sic) el incidente de estudio fue el accionar imprevisto e imprudente del conductor del automóvil Chevrolet Agile Dominio INR-354", aclarando que a la luz de las normas de tránsito "el conductor del automóvil Chevrolet Agile, en su accionar el día 19 de febrero de 2016 no tomó el debido cuidado y responsabilidad en su obrar, omitiendo las medidas de cuidado y previsión que el acto de conducir comprende, como es el hecho de circular con cuidado y precaución, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito (art. 39 inc. b, Ley 24449).

De ello se colige que el demandado no frenó, sino contra el vehículo del actor, sin que su accionar encuadre en la normativa nacional que le imponía la obligación de mantener la distancia con quien le precede (art. 48 inc. g) de la Ley Nacional de Tránsito, 24449, sin que pudiera cumplir con la obligación de mantener en todo momento el dominio de su vehículo (art. 39 de la citada ley), revistiendo en definitiva, el carácter de embistente, dato corroborado también de la pericia antedicha.

El resto de su queja contiene apreciaciones y citas doctrinarias que no traducen sino, la discrepancia del apelante con el criterio de apreciación de la prueba por parte del juez *a quo*, respecto de lo cual ha de considerarse que el sistema de apreciación de la prueba, adoptado por nuestro ordenamiento establece, que salvo disposición en contrario los jueces formarán convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Y dicho sistema otorga al juzgador la más plena libertad de convencimiento de los jueces, a la vez que exige que sus conclusiones sean el resultado razonado de las pruebas de las que se valga.

El juez *a quo* ha desarrollado un razonamiento lógico, sin que pueda advertirse de la valoración efectuada por el juez *a quo*, un incorrecto razonamiento, a la luz de las escasas pruebas vertidas en la causa.

A lo dicho, cabe agregar que el recurrente intenta obtener una distribución de las culpas en el 50% para cada parte, sin que tal pretensión haya sido formalizada en debida forma al contestar la demanda, lo cual deviene francamente improponible en esta instancia, ya que el tratamiento de las mismas se encuentra claramente vedado, a riesgo de violentar severamente la congruencia procesal y con ello el debido derecho de defensa de las partes y reglas del debido proceso.

En definitiva, no logra el apelante, acreditar los hechos que habilitarían el progreso de su pretensión, y por tanto el agravio debe rechazarse.

b) *El agravio de J. A. B.*.

El actor se agravia por el monto de la cuantificación por el rubro privación de uso automotor

en $1.500, por considerar que es exigua, no ajustada a derecho ni a las constancias de la causa.

Compara que el monto fijado equivale a un viaje ida y vuelta en taxi en la ciudad, y que eso, de ningún modo puede ser equivalente al tiempo que estuvo privado del uso del vehículo. Que ello no puede surgir ni de la sana critica, ni de las máximas de la experiencia, ni de un análisis comparativo con otras situaciones.

A fin de ilustrar su posición, señala que acompañó con la demanda sendas cartas documento dirigidas a la demandada y a la aseguradora donde se les reclamaba, entre otras cosas, por la privación de uso del automotor, estimándola en 30 días. Asimismo, entiende que para considerar el tiempo de privación debe computarse lo necesario para la reparación en sí, que denomina tiempo pleno; y lo que demande la búsqueda previa de taller, materiales, y demás circunstancias concomitantes.

Alega que ante la falta de prueba de la cuantía, el sentenciante debió acudir al principio de razonabilidad a fin de otorgar una reparación plena del daño sufrido.

Solicita que se revoque la decisión de grado sobre el punto y se modifique el monto de la condena por privación de uso automotor.

Réplica:

La citada controvierte los términos del agravio del actor. En sustancia, considera que los mismos no contienen una crítica concreta y razonada, sino que resultan un mero desacuerdo con el criterio del Juez de grado. No obstante, sostiene que la contraria no probó el rubro que pretende, y debe hacerlo; que no

corresponde que acuda a la base de presunciones. Dice además que el apelante no logró desvirtuar el dictamen pericial y debe ajustarse al mismo; que, en lo que atañe a la cuantificación debe computarse el tiempo razonable que será necesario para reparar los deterioros, siendo irrelevantes las demoras relativas a las vicisitudes propias de la víctima o de un establecimiento determinado. Solicita que se rechace el recurso del actor.

Tratamiento del agravio:

La privación de uso debe ser entendida como el perjuicio que sufre el usuario de un automotor que se ve impedido de gozar de él, a raíz de un hecho antijurídico, como puede ser un accidente, representado por las erogaciones requeridas para acudir a medios de transporte sustitutivos, durante un lapso determinado de tiempo.

Sabido es que la sola privación del automotor produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CSJN, fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065).

Su procedencia, no está supeditada a ninguna probanza específica, sino que las reglas de la lógica indican que quien adquiere, posee o usa un automotor, ciertamente satisface una necesidad, por más variada que esta sea, de allí que la sola privación del uso del automotor afectado, genera una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, y como consecuencia, debe ser resarcida.

Que acreditados en la causa los daños materiales sufridos en el vehículo de la actora, tal concepto deviene procedente, llegando cuestionada a esta alzada

solo su cuantificación, en tanto la considera exigua el actor.

Cabe destacar que el rubro fue estimado por la sentenciante de grado, en la suma de $1.500, en base a la falta de prueba sobre los días de privación a resarcir y en función de las facultades previstas en el art. 167 CPr.

Entiendo asiste razón al actor, en tanto, corroborado el cálculo de capital e intereses a tasa pura del 6% desde la fecha del siniestro hasta la de la sentencia, conforme lo dispuesto por el juez *a quo*, apenas satisface lo necesario para cubrir un viaje en taxi, promediando a la fecha poco más de $2.200.

En este sentido, tengo en cuenta que los daños apuntados a reparar, incluyen trabajos de desarmado, armado y reparación. Además, fueron reclamados por el actor en tales términos, tanto en etapa prejudicial como en la demanda, y si bien no se arrimó prueba específica para corroborar la cantidad de días que demandó, tampoco obra en la causa prueba que refutara los días estimados. Ergo, en este sentido, entiendo razonable inferir que el proceso de reparación, búsqueda de presupuestos, etc. insumió más de un día, por la complejidad que las reparaciones vehiculares en general conllevan, y durante las cuales el actor se vio privado del uso del bien para sus actividades laborales y familiares diarias, incluso las de esparcimiento y, consecuente y necesariamente debió sustituir ese medio de transporte por otros con los consiguientes gastos que tal sustitución demandada.

En función de ello, teniendo en cuenta lo expuesto y siendo el principio a seguir, el de reparación plena o integral, estimo prudente y razonable elevar el mismo

en la suma solicitada por la actora en la demanda de $5.000, suma esta que devengará intereses desde la fecha del siniestro a la tasa dispuesta en la sentencia, la cual no viene cuestionada.

El agravio prospera.

c) *El agravio de A. C. de S. L.. Aplicación del art. 730 CCCN*.

En su segundo agravio, la citada en garantía plantea la operatividad de los límites del artículo 730 CCCN. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los precedentes "Abdurraman", "Brambilla" a favor de la constitucionalidad de la norma.

Sostiene que el monto total de las costas excede el porcentaje establecido por lo que los honorarios regulados deberán reducirse proporcionalmente hasta arribar al tope mencionado; propone que sean prorrateados los montos entre los beneficiarios en caso de mantener la imposición como surge de la sentencia en crisis.

Pide que se revoque la sentencia de grado, con costas en ambas instancias, en lo que es motivo de agravio. Asimismo, pide que en caso de confirmación parcial, las costas sean distribuidas conforme al vencimiento parcial y mutuo sobre el que abundara párrafos arriba.

Réplica:

El Sr. B. contesta, sostiene que el límite de costas impuesto en la normativa citada no es un límite en la regulación de honorarios; que solo tiene por objeto limitar la responsabilidad de aquella parte vencida en el proceso en relación al total de los gastos

causídicos. Explica que la limitación en los estipendios profesionales no significa una reducción del crédito de los profesionales intervinientes, sino simplemente ceñir la responsabilidad de la parte vencida en el proceso, a un 25%. Que ese tope no determina cuanto es el crédito que se generó en favor de cada abogado y perito interviniente en el trámite procesal, que al momento de regularse los honorarios profesionales deberán fijarse los montos totales, sin determinar límite alguno respecto de dichos montos, y aquello que exceda podría ser reclamado directamente a la parte vencedora del pleito.

Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo “Villalba”.

Entiende que la parte vencida, en la etapa de ejecución de honorarios, deberá invocar este límite en su obligación y que la queja de la citada no corresponde a esta etapa procesal y no correspondía ser tratada en la sentencia, sino en la etapa de ejecución, una vez que los honorarios se encuentren firmes.

Solicita el rechazo del agravio por prematuro.

Tratamiento del agravio:

Al respecto, corresponde precisar que a través de la Ley 24432 -arts. 1 y 8-, se incorporó al anterior art. 505 del CCiv. un tope en concepto de responsabilidad por costas, el que se reiteró en idénticos términos mediante el art. 730 del CCCN -a su vez replicado en el art. 277 de la Ley 20744-, el cual se estableció en el 25% del monto fijado en la sentencia, laudo o instrumento que ponga fin al conflicto.

El espíritu de la ley responde en este caso, a disminuir el costo de los procesos judiciales y reducir

en la medida de lo posible, los índices de litigiosidad y tiene como antecedentes jurisprudenciales los casos “Abdurraman” y “Villalba”, originados en el precedente art. 505 CC, en los que la CSJN declaró su constitucionalidad, los cuales han sido citados por el quejoso, por lo que su reiteración devendría aquí innecesaria.

Al respecto, ha de ponderarse que la aplicación el límite regulado en el art. 730 CCCN, exige aclaraciones, pues por tratarse de una norma que restringe los derechos de los profesionales a percibir honorarios conforme lo que resulte de aplicar derechamente las leyes arancelarias pertinentes, su interpretación debe ser restrictiva o estricta (Peyrano, Jorge W.: "Análisis provisorio de aspectos procesales de la Ley 24432", en LL, 1995-C-855).

Entiendo importante destacar que la regulación no limita el *quantum* de los honorarios profesionales, sino que pone un tope a la responsabilidad del condenado en costas.

Por ello, en el caso de autos, los porcentajes arancelarios aplicados para la regulación de honorarios de la parte actora, dispuestos por la jueza *a quo*, resultan ajustados a las escalas previstas en el art. 6 de la Ley XIII-nro. 4, a más que de haberse pretendido su impugnación, debieron serlo en la oportunidad del art. 246 CPr., lo que no ocurrió en el caso.

Es decir que desde este punto de vista, no admiten cuestionamiento.

Ahora bien, la aplicación de la norma no ha sido cuestionada ni controvertida por el actor, quien podría verse afectado por el prorrateo previsto en la norma y

teniendo en cuenta que la misma es operativa y debe aplicarse por encontrarse vigente, entiendo que en este estadio, resulta cuanto menos apresurado el planteo, por lo que no puede prosperar totalmente, sino que una vez firme y consentida la presente, deberá el sentenciante en la instancia de grado y en función de este planteo, realizar el mentado prorrateo según corresponda, de acuerdo al art. 730 CCCN.

Se admite parcialmente el agravio.

Por lo expuesto, llegado a este estadio, entiendo debe acogerse favorablemente el agravio del actor respecto a la privación de uso, elevándolos conforme el considerando respectivo. Asimismo, se rechazará el primer agravio de la citada, admitiendo parcialmente el segundo agravio, conforme considerando respectivo.

Lo anteriormente decidido, no afecta la condena en costas ni regulación de honorarios (art. 282 CPr). Las costas de esta instancia a la demandada (art. 69 CPr) regulando los honorarios profesionales en el 30% conjuntamente para los abogados de la parte actora y 25% para el letrado de la citada en garantía, ello de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder (art. 13 ley XIII-Nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar al recurso de apelación de la actora, elevando el monto de condena por privación de uso a la suma de $5.000, conforme el considerando respectivo.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, conforme considerando respectivo.

3) Costas de esta instancia a la demandada (art. 69 CPr), regulando los honorarios profesionales en el 30% conjuntamente para los abogados de la parte actora y 25% para el letrado de la citada en garantía, ello de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder (art. 13 Ley XIII-nro.4).

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen los presentes autos a conocimiento de este tribunal de apelación, en virtud del recurso interpuesto por la tercera citada en garantía A. C. de S. L. y por la parte actora contra la Sentencia Definitiva n° 6/2023, concedidos ambos recursos, expresan agravios ante este tribunal.

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por la colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles, solo reproduciré las que considero relevantes a fin de fundar mi voto.

1. *Fundamentos de los recursos. Contestación. Tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y

Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Ahora bien, en oportunidad de contestar el traslado de los agravios expresados por la parte actora, la citada en garantía plantea la deserción del recurso del actor por considerar que no alcanza los parámetros de la crítica concreta y razonada del fallo. Seguidamente, por la cuestión planteada, responde conjuntamente a los agravios de la recurrente, los que tengo presente en cada oportunidad.

Respecto a la solicitud de deserción, expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que sólo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este Tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en

el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del memorial y su cotejo con las constancias de la causa, que sus fundamentos, en algunos casos, aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestionan; sin embargo, en el caso en particular y compartiendo el criterio de ponderación amplio antes expuesto, habré de dar tratamiento a la queja, a fin de no afectar el derecho de revisión de la sentencia de grado.

En este sentido, conforme los fundamentos de los agravios, entiendo, al igual que quien me precedió en orden de votación, que debe ser tratado primero el de la citada en garantía, por cuanto de su resolución, dependerá el tratamiento de los de la parte actora.

a. Como primer agravio, la tercera citada en garantía recurre la condena a abonar indemnización por daños y perjuicios, al atribuirle a su asegurada Sra. P., responsabilidad en el hecho dañoso.

Entiende que la sentencia de grado reconoce los hechos afirmados en la demanda, violentando el principio de congruencia, careciendo de motivación. Insiste en que el vehículo de propiedad de su asegurada colisionó ante la frenada subrepticia y sin advertencia alguna del vehículo del actor, que debió frenar subrepticiamente. Reitera que no está acreditado el nexo causal que esgrime la actora como tampoco los daños que habría generado la asegurada. Sostiene que, a lo sumo, hay una concurrencia del 50% en el daño de cada parte. Entiendo que los fundamentos del agravio han sido suficientemente expuestos en el voto que me antecede y a los mismos me remito.

Por ello, entraré sin más al tratamiento del agravio. En materia de responsabilidad como el caso, cuyo factor de atribución es objetivo, corresponde a la demandada, a fin de eximirse total o parcialmente de responsabilidad, acreditar una eximente de las previstas, y ese es el eje sobre el cual debe resolverse el caso.

En efecto, reiteradamente se ha resuelto conforme pacífica doctrina y jurisprudencia que el caso refiere a una responsabilidad objetiva, por lo que el deber de responder surgirá, no porque haya mérito para sancionar una conducta reprochable, sino porque se ha originado el factor material del que provino el daño, bastando con la transgresión objetiva que importa la lesión del derecho ajeno. En esta hipótesis existe una presunción de causalidad entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño acaecido, y por ello, la única forma de liberarse se da probando la interrupción de dicho nexo causal, por irrupción de otro hecho distinto, de la propia víctima

o de un tercero extraño, que desplace a la cosa y se erija a su vez en único, exclusivo y excluyente, causante del perjuicio (*cf*. Trigo Represas, Félix, "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", en "Responsabilidad Civil en materia de accidentes de automotores", p. 107 y sigts., ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1985).

Así, la actuación dañosa de la cosa riesgosa importa un factor objetivo de atribución de responsabilidad en cabeza del dueño o guardián, salvo que pruebe la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, lo que excluiría el nexo causal en que se funda la responsabilidad. Claro está que en este caso las eximentes legalmente previstas exigen que quien es demandado pruebe la interrupción del nexo causal por la incidencia de una causa extraña que sea ajena al riesgo propio de la cosa por la cual responde (ver, *v. gr*., CSJSFe.: A y S T222, p.76/83, ”Steeman Oscar c/ Frigorífico Paladini SA s/ Daños y Perjuicios”, 19/9/07).

Y respecto al caso en particular, entiendo que es correcto el razonamiento jurídico de la jueza de grado en el análisis que efectúa en cuanto a que la demandada o la citada en garantía no acreditó la concurrencia al caso de las eximentes de responsabilidad ni el hecho de la víctima ni de un tercero ni caso fortuito o fuerza mayor. Recuerdo aquí, que llega firme y sin cuestionamiento la pericial accidentológica, como asimismo, que la mecánica del accidente se produjo por haber colisionado el vehículo de la demandada, la parte trasera del vehículo del actor.

A ello sumo que el embestimiento, aún cuando nos refiramos a quien embiste físicamente, configura situación que evidencia un cierto grado de negligencia culpable, toda vez que la normativa preventiva en la materia prescribe con claridad que se debe circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Y aún cuando la citada en garantía entienda que el conductor del rodado de la demandada, siempre mantuvo el control del mismo y que existiría culpa en la víctima, no ha identificado cuál sería la maniobra o conducta del actor que podría haber provocado los daños en su vehículo, sin que la intervención del rodado del demandado tuviere en ella responsabilidad. No hay una teoría del caso expuesta y menos acreditada en las actuaciones judiciales.

En efecto, la normativa legal aplicable al caso (art. 1769 del CCCN) impone al recurrente la necesidad de demostrar el yerro del juez, indicar cuáles serían las otras pruebas incorporadas en el caso, que, integradas con la pericia, permitan concluir en la culpa concurrente.

Entiendo que no existe prueba de los eximentes de responsabilidad, en tanto que acorde con una orientación jurisprudencial aquiescente, cuando la ley invierte el *onus probandi* de la relación causal y el demandado debe acreditar la intervención de una causa ajena, la apreciación de la prueba sobre esta eximente debe ser severa: “se requiere certeza de que el daño no obedece a la causa aparente que se imputa a dicho sujeto”, conforme palabras que hago propias de esta Cámara de

Apelaciones, Sala A, Sentencia Definitiva n° 14/2018, fecha: 28/05/2018.

En efecto, para que el agravio encuentre andamiaje y muestre la arbitrariedad u error del juez de grado, la demandada quejosa debía probar que se daban en el caso algunas de las eximentes de responsabilidad. Suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

De allí que la aseguradora recurrente no acreditó los hechos extintivos e impeditivos que invocó en su defensa. Las pruebas rendidas por las partes, han sido apreciadas de manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, y no arbitraria, requisitos que no es necesario exigirlos expresamente, y ese proceso de convicción debe explicarse en la motivación del fallo, para cumplir con los requisitos de publicidad y contradicción, que forman parte de los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la prueba judicial", Tomo I, pág. 68, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000).

Por ello, desestimo el agravio y confirmo la sentencia de grado en cuanto a la atribución de responsabilidad en el accidente de tránsito en cabeza de la demandada.

b. *El actor, en un único agravio, se queja por la extensión del resarcimiento por privación de uso del rodado*.

Y a fin de dar tratamiento al agravio, recuerdo lo afirmado párrafos atrás sobre la carga de la prueba, esta, no solo implica acreditar la existencia del daño, sino también la extensión del mismo.

La jurisprudencia ha dicho: "La promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la

reconvención, lo que juntos con estos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquélla. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son éstas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces" ("Gómez de Montoya, Marta vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios" - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba, 21/10/1999, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba, RC J 1557/14).

Ahora bien, dicho esto, de la lectura de la demanda advierto que la actora demandó por daños y perjuicios, peticionó y cuantificó los rubros indemnizatorios cuya condena requería (daño material y privación de uso) dejando en claro que se trata de deudas valor determinables a la fecha de la sentencia (fs. 43), con más intereses. Así, la magistrada, ante ausencia de prueba en cuanto al tiempo que el rodado estaría en reparaciones, y por ende, la extensión del tiempo en que el actor estaría privado del uso del rodado, procedió por las facultades propias otorgadas por el ordenamiento legal (tanto CCCN como CPr) a cuantificar el rubro en la suma de $1.500. En este sentido, al igual quien me precedió en orden de votación, entiendo que la suma

determinada en la instancia de grado no satisface los estándares impuestos por el principio de integralidad de la reparación (causa Grippo) y debe hacerse lugar al agravio.

El actor demandó que se condene a los demandados a pagar la indemnización integral a la que tiene derecho y más adelante, al cuantificar el daño patrimonial (daño material y privación de uso), acreditó la existencia de daño material en su vehículo, lo que implica tiempo de privación de uso para su reparación, y en este camino, ante ausencia de prueba que acredite la cantidad de días, como también prueba en contrario es decir que no requerirá reparación el vehículo- entiendo que la suma estimada en la demanda es ajustada a derecho, conforme los daños sufridos al vehículo, que si se encuentran acreditados.

Es que determinado el daño, su responsabilidad, disponer su indemnización en el monto estimado por la jueza de grado, aún actualizado conforme los intereses dispuestos y que arriban firmes a esta instancia, implica, tácitamente la denegación de la reparación por daño material pretendida en la demanda. Por ello haré lugar al agravio en los términos resueltos por quien me precedió en orden de votación.

e) *En el segundo agravio, la Citada en Garantía, plantea agravio por la falta de tratamiento y observancia del artículo 730 del CCCN*.

Conforme a la doctrina de la Corte Suprema, las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría

inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 341:1619, "Bustos"; 341:122, "Hospital Privado"; 339:222, "D., L.L.").

Y a fin de resolver el agravio, tengo presente varias cuestiones, a) la actualidad del agravio, b) que los importes regulados por honorarios a favor de todos los profesionales intervinientes en el caso, arriban firmes a esta instancia, c) lo que surge cuestionado es el prorrateo de dichos emolumentos en el límite impuesto por la norma, d) cuya constitucionalidad tampoco ha sido cuestionada en el caso y e) que la regulación efectuada por el juez de grado, es correcta conforme las pautas arancelarias vigentes en nuestra provincia.

Respecto a la aplicación del límite impuesto por el art. 730 del CCCN, advierto que la CSJN, en los autos "Latino Sandra Marcela c/ Sancor Coop. de Seg. Ltda. y otros s/ daños y perjuicios", compartiendo los fundamentos del dictamen del Procurador Fiscal V. Abramovich, se pronunció a favor de la constitucionalidad del art. 730 del CCCN, en tanto dispone: "La responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo,… no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios".

Reproduce, en similares términos al ya art. 505 del CC que también fuera oportunamente cuestionado en su

constitucionalidad y declarado constitucional por la Corte Suprema en los precedentes registrados en Fallos: 332:921, "Abdurraman" y 332:1276, "Villalba". Asimismo, señalo, al igual que la CSJN y la SCJBA, que la regulación limita la responsabilidad del condenado en costas y no el *quantum* de los honorarios profesionales (Fallos: 332:921, cit., considerando 12°; 332:1118, cit., considerando 3°; 332:1276, cit., considerando 5°).

La solución constituye "uno de 3 los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando 'la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos' (*cf*. mensaje del Poder Ejecutivo, antes citado)" (Fallos: 332:921, cit., considerando 12°; 332:1276, cit., considerando 5°) y la eventual posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorrateo legal no resulta violatoria del derecho de propiedad reconocido en el artículo 17 de la Constitución nacional (Fallos: 332:1276, cit., considerando 7°).

Se ha dicho que la finalidad de la normativa cuestionada es asegurar la eficacia de los derechos subjetivos regulados en la ley de fondo, disminuyendo los costos del proceso (Suprema Corte de Justicia de la Prov. de Mendoza, Sala I, *in re* "Paz Lidia c/ Miranda, José", del 8.7.96).

Así señala Kaminker que si el monto total de las costas excede el porcentaje establecido, entonces los honorarios regulados deberán reducirse

proporcionalmente hasta arribar al tope mencionado (KAMINKER, Mario E., "Algunas reflexiones sobre los honorarios profesionales y la fijación de su monto", "Revista de Derecho Privado y Comunitario", Tomo 20052, "Contratos de servicios", RCD 1932/2012).

También se ha explicado que la limitación que establece la normativa cuestionada no importa una restricción del derecho de propiedad, sino más bien una distribución equitativa del mayor costo en el litigio (*cf*. CNCiv. Sala I, "V., J. M. c/ R., J. J. y otros s/ Ds. y Ps.", expte nro. 75.239/2001, 30/11/2016, ídem "G., I. y otr. c/ Unidad de Gestión Operativa de Emergencias S.A. y otros s/ Ds. y Ps.", del 07/11/2013).

Ahora bien, teniendo en cuenta las regulaciones de los letrados y el perito determinadas en el caso, señalo que conforme art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales superan el veinticinco por ciento del monto de la sentencia, el juez debe prorratear los montos entre los beneficiarios, para el cómputo de ese porcentaje, se tienen en cuenta los honorarios correspondientes a la primera y única instancia, y a todas las profesiones y especialidades, a excepción de los que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

Por ello, entiendo que siendo la pericia accidentológica producida por la perita J. B. A., una prueba solicitada también por la parte citada en garantía, ahora recurrente (fs. 61vta.), así surge del escrito de contestación de la demanda y de la resolución judicial que dispone su producción (fs. 166/167) la regulación bajo análisis se refiere a los honorarios

regulados a los letrados que asistieron a la parte actora. Siendo que se han regulado en el 26% del monto del proceso, estableciendo la limitación que he sostenido constitucional, encontrándose firme, los mismos deberán prorratearse, respetando el límite por la responsabilidad de costas, en el momento oportuno.

2. *Costas y honorarios*:

En razón de cómo se han resuelto los agravios, siendo que la imposición de costas al vencido forma parte del principio general de la derrota, y que solo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario, ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, entiendo que, analizadas que fueran las constancias de autos y teniendo en consideración que se mantiene el carácter de perdidoso de las demandadas corresponde mantener las costas de la instancia de grado y las de esta instancia también, por cuanto en lo sustancial, continúan manteniendo el carácter de vencidas (*cf*. art. 69 del CPCCCh).

Y tal fin concuerdo con la regulación de honorarios efectuada por quien me precedió en orden de votación.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Adhiero a los fundamentos y a la fórmula resolutoria propuesta por la Dra. Verónica Daniela Robert.

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh y Ley V-174, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación de la actora, elevando el monto de condena por privación de uso a la suma de cinco mil pesos ($5.000), conforme el considerando respectivo.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, A. C. de S. L., conforme considerando respectivo.

3) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia a la demandada.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. D. A. T. en el treinta por ciento (30%) y al Dr. V. M. C. A. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 55 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"